

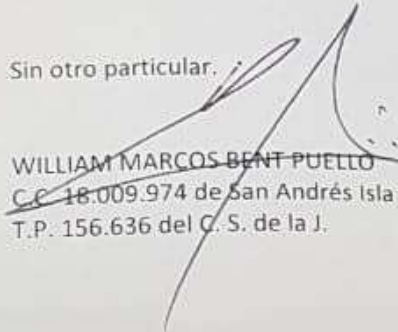
Señora
Juez Tercero Civil Municipal
San Andrés Isla

Ref: Proceso de declaración de pertenencia INÉ S GARNICA SMITH vs PERSONA
INDTERNINADAS

Acudo a su despacho con el fin de aportar la constancia de envío del oficio de INCODER y la
radiación del correspondiente IGAC.

Lo anterior con el fin de que su despacho pueda fijar fecha para la correspondiente inspección
judicial.

Sin otro particular.


WILLIAM MARCOS BENT PUELLO
C.C. 18.009.974 de San Andrés Isla
T.P. 156.636 del C. S. de la J.

Recibido
20 Feb 2020
10:40 AM
lg

WILLIAM MARCOS BENT PUELLO

Abogado

Carrera 5 5B-38 Edif: Eduardo García
Tels. 3174849057-3125506332
E-mail: marcosbentpuello@gmail.com
San Andrés Isla - Colombia

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

REF: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INÉS GARNICA SMITH
vs personas indeterminadas.

En mi calidad de apoderado especial de la demandante acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de apelación en contra del auto número 0142 de 2021 en virtud del cual se decreta la terminación de proceso por efectos del artículo 317 del CGP, con fundamento en los siguientes

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Efectivamente el despacho solicitó al recurrente con el fin de que aportara en su momento las constancias de 0764 y 0766 de 2016, para lo cual otorgó el plazo de 30 días en los términos del artículo 317 del CGP, dicha carga procesal fue cumplida en su cabalidad por el suscrito mediante un escrito de fecha 20 de febrero de 2020 como consta en el documento anexo al presente memorial, y que además reposa en el folietario; tal circunstancia la coloqué a consideración nuevamente de su despacho el día 20 de abril de 2021.

Con lo anterior debo decir que hasta la fecha hemos cumplido con todas las etapas procesales contenidas en el artículo 375 del CGP disposición que no exige que debemos aportar al expediente acuso de recibo, y menos aguardar por un pronunciamiento de fondo de las entidades a las que se refieren los oficios enviados, por lo tanto la supuesta omisión en la que incurrí no afecta, ni vicia lo actuado ni se convierte en óbice para continuar con el trámite, y menos en causal extraordinaria para su terminación, máxime cuando en el expediente sí existe prueba documental del impulso procesal de la parte activa de la causa.

Nuestros dichos se sustentan en el segundo inciso del numeral 6 del artículo 375 del CGP, en el que se ordena que "**SE DEBE INFORMAR DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO** a la Superintendencia DE Notariado y Registro, Instituto para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac)", en eso orden de

WILLIAM MARCOS BENT PUELLO

Abogado

Carrera 5 5B-38 Edif: Eduardo García

Tels. 3174849057-3125506332

E-mail: marcosbentpuello@gmail.com

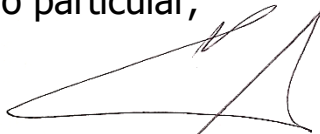
San Andrés Isla - Colombia

ideas, consideramos que no solo cumplimos con lo ordenado por su despacho, sino también con lo que ordena la disposición procesal al para el asunto de este tipo de procesos.

Ahora bien, si el despacho considera que es necesaria la respuesta de las entidades que se relacionaron en los oficios señalados puede apoyarse en el numeral cuarto del artículo 43 del CGP, pues quedó comprobado que el suscrito SÍ CUMPLIÓ con la carga de informar a las mismas la existencia del proceso de la referencia como lo ordena el ritual de los procesos de esta naturaleza, lo que no compartimos bajo ningún argumento es que el despacho cree un requisito adicional que la ley no consagra, como lo es que debo aportar la constancia de recibo o contar con el pronunciamiento de los destinatarios de los oficios para continuar con el trámite del sub judice, lo cual insistimos no está consagrado como una etapa de este tipo de causas procesales; entre otras razones por ser violatorio del artículo 84 de la Constitución, el cual le prohíbe a la autoridades públicas exigir requisitos que no están consagrados en la ley para el ejercicio de un derecho o de una actividad, en este caso nos referimos al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; sumado a que es una clara extralimitación de los poderes de ordenación e instrucción que le son reconocidos a las autoridades judiciales.

Por lo tanto, le solicito a su despacho se sirva conceder el recurso de apelación para que se estudie su decisión y la misma sea revocada y en su defecto se fije la fecha de inspección judicial.

Sin otro particular,



WILLIAM MARCOS BENT PUELLO

CC N° 18.009.974 de San Andrés Isla

TP N° 156.636 del C.S. de la J.